

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 2006

por la que se da por concluido el procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de Rumanía

(2006/423/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

anuncio de inicio»⁽²⁾, un procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones en la Comunidad de carburo de silicio, clasificable actualmente en el código NC 2849 20 00 y originario de Rumanía.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n^o 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de *dumping* por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

- (5) La Comisión comunicó oficialmente la apertura de la investigación a los productores exportadores, los importadores y las asociaciones de importadores y exportadores notoriamente afectados, los representantes del país exportador, los usuarios, las organizaciones de consumidores y los productores comunitarios denunciantes. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio, y se enviaron cuestionarios a todas las partes afectadas.

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 17 de mayo de 2005, la Comisión recibió una denuncia por el presunto *dumping* perjudicial causado por las importaciones de carburo de silicio originario de Rumanía.
- (2) La denuncia fue presentada por el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) en nombre de productores comunitarios que representan el 100 % de la producción comunitaria total de carburo de silicio de conformidad con el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de *dumping* y de un perjuicio importante resultante del mismo, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento *antidumping*.
- (4) En consecuencia, la Comisión inició, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el

- (6) El 1 de marzo de 2006, el CEFIC retiró oficialmente su denuncia.
- (7) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.
- (8) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad. Las partes interesadas han sido debidamente informadas y se les ha dado la oportunidad de presentar observaciones. No se han recibido observaciones en el sentido de que la conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones en la Comunidad de carburo de silicio originario de Rumanía debe darse por concluido sin imposición de medidas *antidumping*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n^o 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

⁽²⁾ DO C 159 de 30.6.2005, p. 4.

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de carburo de silicio, clasificable actualmente en el código NC 2849 20 00 y originario de Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 2006.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión
